

#370

Res. aprobatoria del Convenio sobre
el Comercio del Frigo de 1971.-

30-8-72.-



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 18942

27 JUN. 1972

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por intermedio de ese honorable Cuerpo de su digna presidencia, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 37, inciso 14 de la Constitución de la República, para su ratificación, el Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Prefáculo del Convenio Internacional del Trigo del año 1971.

Las finalidades esenciales del señalado Convenio son las de favorecer la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas; la de fomentar el desarrollo del

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

comercio internacional de trigo y harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los miembros exportadores como de los miembros importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuya economía depende de la venta comercial del trigo; la de contribuir en todo lo posible a la estabilidad del mercado internacional del trigo en interés tanto de los miembros importadores como de los miembros exportadores; y, finalmente, la de servir de marco, conforme al artículo 21 del Convenio para la negociación de estipulaciones relativas a los precios del trigo y a los derechos y obligaciones de los miembros en lo que respecta del comercio internacional del trigo.

En vista de los propósitos que se persiguen con la ratificación de este Convenio, estimo que los señores legisladores habrán de impartirle su aprobación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: el Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 2º de noviembre de 1967, que comprende el preámbulo del Convenio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Convenio precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

- a) Favorecer la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas;
- b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional del trigo y de la harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los miembros exportadores como de los miembros importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuya economía depende de la venta comercial del trigo;
- c) Contribuir en todo lo posible a la estabilidad del mercado internacional del trigo en interés tanto de los miembros importadores como de los miembros exportadores, y

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



REGISTRADURA DEL 2011 1972

REGISTRADA con el Número 2051

en el folio 269 del Libro Letra 22 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

34 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de Septiembre 1972

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971. PAG. 2

- 3) Servir de marco, conforme al artículo 21 del presente Convenio, para la negociación de estipulaciones relativas a los precios del trigo y a los derechos y obligaciones de los miembros en lo que respecta al comercio internacional del trigo.

ARTICULO 2

Definiciones

- 1) Para los fines de este Convenio:
- a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y mantenido en funciones en virtud del artículo 10;
 - b) Por "miembro" se entiende una parte en el Convenio o un territorio o grupo de territorios con respecto a los cuales se haya hecho una notificación según el párrafo 3 del artículo 23;
 - c) Por "miembro exportador" se entiende un país enumerado en el Anexo A;
 - d) Por "miembro importador" se entiende un país enumerado en el Anexo B;
 - e) Por "territorio", en relación con un miembro exportador o un miembro importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, se apliquen los derechos y las obligaciones de ese miembro en virtud del presente Convenio;
 - f) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 15;
 - g) Por "Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado" se entiende el Subcomité establecido en virtud del artículo 16;

CONGRESO NACIONAL



REGISTRATURA DEL 2011 19-22

en el folio 269 del Libro Letra R de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —

34 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Agosto

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAE.

- h) Por "cereales" se entiende trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo;
- i) Por "trigo" se entiende el trigo en grano, cualesquiera que sean su especificación, clase, tipo, grado o calidad y, excepto cuando el contexto exija otra cosa, la harina de trigo;
- j) Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1o. de julio y el 30 de junio;
- k) Por "bushel" se entiende, en el caso del trigo, 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos;
- l) Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende, en el caso del trigo, 36,74371 bushels;
- m) i) Por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra para la importación del trigo exportado o destinado a ser exportado por un miembro exportador o por un miembro que no sea exportador, según el caso, o la cantidad de trigo así comprada;
- ii) Por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta para la exportación de trigo importado o destinado a ser importado por un miembro importador o por un miembro que no sea importador, según el caso, o la cantidad de trigo así vendida;
- iii) Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una compra o una venta, se entenderá que se refiere no solo a las compras o ventas concertadas entre gobiernos, sino

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Prefacio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 4

también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes y particulares o entre un comerciante particular y el gobierno interesado.

En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual se apliquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, los derechos y obligaciones correspondientes a todo gobierno que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Convenio;

a) Toda referencia en el presente Convenio a un "gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia en el presente Convenio a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la CEE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

2) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos, y a menos que el Consejo decida otra cosa, setenta y dos unidades de peso de harina de trigo equivalen a cien unidades de peso de trigo en grano.

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA DEL 2019-2022
REGISTRADA con el Número 1051
en el folio 269 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
34 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 23 de Agosto

19


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 5

ARTICULO 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1) Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales corrientes del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo.

2) Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que contiene características establecidas por el gobierno del miembro interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes. Las transacciones especiales comprenden:

- a) las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales para el comercio en el mercado mundial;
- b) las ventas en que los fondos necesarios para la compra de trigo se obtienen del gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de trigo;
- c) las ventas en moneda del miembro importador, que no sea transferible ni convertible en numerario o en mercancías de que se pueda disponer en el miembro exportador;
- d) las ventas efectuadas según acuerdos comerciales con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, a menos que el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA DEL 1922
REGISTRADA con el Número 1051
en el folio 269 del Libro Letra R de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 34
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 1922 de 1922

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1957, que comprende el Prefacio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 6

- e) las operaciones de trueques;
- i) resultantes de la intervención de los gobiernos, en las que se intercambia trigo a precios diferentes de los prevalcientes en el mercado mundial, o
- ii) al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;
- f) los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el miembro exportador;
- g) cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer que contengan características introducidas por el gobierno de un miembro interesado y que no concuerden con las prácticas comerciales corrientes.

3) Cualquier cuestión planteada por el Secretario Ejecutivo ó por un miembro exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1) del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2) del presente artículo, será decidida por el Consejo.

ARTICULO 4

Registro y notificaciones

- 1) El Consejo llevará registros separados para cada año agrícola:

CONGRESO NACIONAL



2da LEGISLATURA DEL 01 1952

REGISTRADA con el Número 1051
en el folio 269 del Libro Letra 22 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
34 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de agosto

19 52

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 firmado por nuestro país el 29 de noviembre de
 1977, que constituye el Protocolo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 7

- a) a los efectos de la aplicación del presente Convenio, de todas las compras comerciales efectuadas por miembros o otros miembros y no miembros, y de todas las importaciones de miembros procedentes de otros miembros y no miembros en condiciones que las convierten en transacciones especiales,
- b) de todas las ventas comerciales efectuadas por miembros o no miembros, así como de todas las exportaciones de miembros a no miembros en condiciones que las convierten en transacciones especiales.

2) Los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que los registros de las transacciones especiales estén separados de los registros de las transacciones comerciales.

3) A fin de facilitar el funcionamiento del Subcomité Anunciante sobre Condiciones del Mercado con arreglo al artículo 16, el Consejo llevará registros de los precios del mercado internacional de trigo y de harina de trigo, así como de los gastos de transporte.

4) Cuando se trate de trigo que llega al país de destino final, después de haber sido revendido en un país que no sea el de origen, o de haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los miembros administrarán, en la medida de lo posible, informaciones que permitan inscribir la compra o la transacción en los registros mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, como compra o transacción efectuada entre el país de origen y el país de destino final. En caso de revenda, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente si el trigo fue producido en el país de origen durante el siglo agrícola.

5) El Consejo o podrá establecer que los países se inscriban para en caso



LEGISLATURA DEL 1922
REGISTRADA con el Número 1051
en el folio 269 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 32
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 23 de agosto

1922

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Protocolo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 8

agrícolas:

- a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes que comience o después que termine dicho año agrícola, y
 - b) si así lo acuerdan los dos miembros interesados.
- 6) Para los fines del presente artículo:
- a) Los miembros enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones que requiera el Consejo, de acuerdo con sus atribuciones, sobre las cantidades de trigo comercializadas en ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo:
 - i) en lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 3;
 - ii) en lo que se refiere al trigo, las informaciones de que se disponga sobre el tipo, clase, grado y calidad y sobre las cantidades correspondientes;
 - iii) en lo que se refiere a la harina, las informaciones de que se disponga que permitan identificar la calidad de la harina y las cantidades de cada una de las diversas calidades;
 - b) Los miembros que efectúen exportaciones en forma regular, y los demás miembros que decida el Consejo, enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones relativas a los precios en transacciones comerciales y, de poder obtenerse, en transacciones especiales para las especificaciones, clases, tipos, grados y calidades de trigo y de harina de trigo que requiera el Consejo; y

CONGRESO NACIONAL



2da LEGISLATURA DEL 2da 19 72

REGISTRADA con el Número 1051

en el folio 229 del Libro Letra B de


asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —

34 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R/D 22 de Agosto

1972



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Protocolo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 9

e) El Consejo obtendrá regularmente informaciones sobre las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate, y los miembros comunicarán, en la medida de lo posible, las informaciones complementarias que requiera el Consejo.

7) El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros mencionados en el presente artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en el presente artículo, el Comité Ejecutivo celebrará consultas con dicho miembro con miras a remediar esa situación.

ARTICULO 5

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo

1) A más tardar el 10. de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y el 10. de febrero, en el de los países del hemisferio meridional, cada miembro importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales en ese año agrícola. Posteriormente, cada miembro importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

2) A más tardar el 10. de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y el 10. de febrero, en el de los países del

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA DEL 24 de 1922
REGISTRADA con el Número 1151
en el folio 269 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
34 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de agosto

1922

Entregado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Acuerdo sobre el Comercio del Trigo de 1971,**
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
 1967, que comprende el Protocolo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 10

hemisferio meridional, cada miembro exportador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Posteriormente, cada miembro exportador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

3) Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los miembros exportadores y a los miembros importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

ARTICULO 6

Consultas sobre condiciones del mercado

1) Si el Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado, en el curso de su continuo examen del mercado conforme al párrafo 2) del artículo 16, opina que ha surgido o amenaza surgir inminentemente una situación de inestabilidad del mercado, o si el Secretario Ejecutivo posee tal situación en conocimiento del Subcomité Asesor por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro exportador o importador, el Subcomité Asesor comunicará inmediatamente los hechos de que se trate al Comité Ejecutivo. Al informar al Comité Ejecutivo, el Subcomité Asesor prestará especial atención a aquellas circunstancias que hayan producido, o amenazan producir la situación de inestabilidad del mercado, incluyendo las fluctuaciones de precios. El Comité Ejecutivo se reunirá dentro de un plazo de cinco días de mercado para examinar la situación y considerar la posibilidad de llegar a soluciones mutuamente aceptables.

2) Si lo estima procedente, el Comité Ejecutivo informará al Presidente del Consejo, quien podrá convocar una reunión del Consejo para que

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA DEL 2da 1922

REGISTRADA con el Número 1151

en el folio 269 del Libro Letra A de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 34

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 28 de Agosto

1922

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
 1967, que comprende el Prefacio del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 11

examine la situación.

ARTICULO 7

Controversias y reconciliación

1) Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, será sometida, a petición de cualquier miembro que sea parte en la controversia, al Consejo para que la resuelva.

2) Todo miembro que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países miembros que influyen en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los miembros interesados para resolver la situación. Si la situación no queda resuelta como resultado de esas consultas, el Consejo estudiará detenidamente la situación y podrá hacer recomendaciones a los miembros interesados.

ARTICULO 8

Examen anual de la situación mundial del trigo

1) a) A fin de lograr los fines del presente Convenio, enunciados en el artículo 1, el Consejo examinará anualmente la situación mundial del trigo e informará a los miembros acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen, a fin de que los mencionados miembros tengan presentes esas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.

CONGRESO NACIONAL



2da LEGISLATURA DEL 2da 1922
REGISTRADA con el Número 1151
en el folio 269 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 34
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Abril

1922

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Prefacio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 12

b) El examen se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional, las existencias, el consumo, los precios y el intercambio de trigo, incluyendo tanto las transacciones comerciales como las especiales.

c) Cada miembro podrá suministrar al Consejo datos útiles para el examen anual de la situación mundial del trigo, que no se hayan comunicado al Consejo en forma directa o por intermedio de la organización apropiada del sistema de las Naciones Unidas, incluidas la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2.- Al llevar a cabo el examen anual, el Consejo estudiará los medios que permitan incrementar el consumo de trigo y podrá emprender, en cooperación con los miembros, estudios sobre temas tales como:

- a) los factores que afectan al consumo de trigo en diversos países, y
- b) los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se comprueba que existe la posibilidad de mayor consumo.

3) A los efectos del presente artículo, el Consejo tendrá en cuenta la labor en materia de cereales realizada por la UNCTAD y la FAO y otras organizaciones intergubernamentales, para evitar la duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 1) del artículo 20,

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA DEL 2011 19 72

REGISTRADA con el Número 1051
en el folio 269 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 34
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Septiembre

19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Protocolo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 15

adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como del gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sea parte en el presente Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional de cereales.

- 4) Ninguna de las disposiciones del presente artículo menoscabará la completa libertad de acción de los miembros para determinar y orientar sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.

ARTÍCULO 9

Orientaciones para las transacciones en condiciones de favor

- 1) Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de trigo en condiciones de favor, de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.
- 2) Con este fin, los miembros tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían haberse previsto razonablemente. Estas medidas serán tomadas de conformidad con los principios y orientaciones recomendados por la FAO para la colocación de excedentes y podrán estipular que, de acuerdo con el país beneficiario, éste mantendrá, de manera global, un nivel determinado de importaciones comerciales de trigo. Al establecer o adaptar dicho nivel, se tendrá plenamente en cuenta el volumen de las importaciones comerciales en un período representativo, así como

CONGRESO NACIONAL



2^a LEGISLATURA DEL Cad 19 72
REGISTRADA con el Número 1051
en el folio 269 del Libro Letra A de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 34
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de
Septiembre 1972

Entregado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 29 de noviembre de 1977, que comprende el Protocolo del Consejo Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 24

las condiciones económicas del país beneficiario y, especialmente, la situación de su balanza de pagos.

3) Los miembros, al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor, celebrarán consultas con los miembros exportadores cuyos ventas puedan quedar afectadas por dichas transacciones, en la mayor medida de lo posible antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios.

4) El Comité Ejecutivo presentará anualmente al Consejo un informe sobre la evolución reciente de las transacciones en condiciones de favor relativas al trigo.

TÍTULO III - ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 20

Constitución del Consejo

1) El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio; su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2) Cada miembro exportador o importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá hacerse representar en sus sesiones por un delegado, suplente y asesor.

3) Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo desee invitar a cualquiera de sus sesiones podrá designar un representante sin derecho a voto, para que asista a ellas.

CONGRESO NACIONAL



REGISTRADA con el Número 1851 19 72
en el folio 269 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 34
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de Sept

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Prefacio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 15

4) El Consejo elegirá un presidente y un vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la presidencia.

ARTICULO 11

Atribuciones y funciones del Consejo

- 1) El Consejo dictará su reglamento.
- 2) El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.
- 3) El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.
- 4) Además de las atribuciones y funciones especificadas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
- 5) El Consejo podrá delegar en cualquiera de sus comités o en el Secretario Ejecutivo el ejercicio de atribuciones o funciones, salvo las relativas al presupuesto y a la determinación de las contribuciones conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 19, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas

CONSEJO NACIONAL



LEGISLATURA DEL 2011 19 72

REGISTRADA con el Número 263 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 34

 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de Sept 19 72

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Prefacio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 16

por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier miembro exportador o cualquier miembro importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.

6) Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio el Consejo podrá pedir que se le suministren las estadísticas y la información que necesite y los miembros se comprometen a suministrarlas.

ARTICULO 12

Votos

- 1) Los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos,
- 2) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros exportadores serán los que se determinan en el anexo A.
- 3) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros importadores serán los que se determinan en el anexo B.
- 4) Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, y todo miembro importador podrá autorizar a otro miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA DEL 19 de 2019

REGISTRADA con el Número 269 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 34
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de Agosto

19

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Prefacio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 17

5) Si en una sesión del Consejo un miembro exportador o un miembro importador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiere autorizado a otro miembro, de conformidad con el párrafo 4) del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, y si en la fecha de una sesión un miembro hubiere perdido sus votos, se hubiere visto privado de ellos o los hubiere recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

6) Cada vez que un país llegue a ser parte en el presente Convenio o un miembro deje de serlo, el Consejo redistribuirá los votos determinados en el anexo A o en el anexo B, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignados a cada miembro que figure en el anexo.

7) Todo miembro exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTÍCULO 13

Sede, reuniones y quórum

1) La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.

2) El Consejo se reunirá al menos una vez en cada semestre de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

COMPROBANTE DE REGISTRO



LEGISLATURA DEL 19 52

REGISTRADA con el Número 269

en el folio D del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 39

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19 52

19 52

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Prefacio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 18

3) El Presidente convocará a una reunión del Consejo si a su vez lo pide: a) cinco miembros, b) uno o más miembros que reúnan por lo menos el 10% de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.

4) Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 12, mayoría de votos de los miembros exportadores y mayoría de votos de los miembros importadores.

ARTICULO 14

Decisiones

1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, con todos separadamente.

2) Cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15

Comité Ejecutivo

1) El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto por no más de cuatro miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores.

COMITÉ NACIONAL

En sesión de



LEGISLATURA DEL Jul 19 72

REGISTRADA con el Número 269
en el folio 2 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 34
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de Agosto

19

[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Protocolo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 19

El Consejo nombrará al Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 11

3) Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4) El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada.

Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5) Todo miembro exportador o todo miembro importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie

CONGRESO NACIONAL



[Signature]
LEGISLATURA DEL 021 1972

REGISTRADA con el Número 269 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 34

 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 1972 de Agosto

19

[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
 1967, que comprende el Prefacio del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

20

el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están
 en juego los intereses de dicho miembro.

ARTICULO 16

Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado

- 1) El Comité Ejecutivo constituirá un Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado del que formarán parte un número de representantes técnicos no mayor de cinco para los miembros exportadores y cinco para los miembros importadores. El Presidente del Subcomité Asesor será nombrado por el Comité Ejecutivo.
- 2) El Subcomité Asesor mantendrá bajo continua exámen las condiciones prevalentes en el mercado e informará al Comité Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. El Subcomité Asesor, en el ejercicio de sus funciones, tendrá en cuenta las observaciones que formulen los miembros exportadores e importadores.
- 3) Todo miembro que no forme parte del Subcomité Asesor podrá participar en el debate sobre toda cuestión que se haya sometido al Subcomité Asesor, siempre que éste juzgue que dicho miembro se halla directamente interesado.
- 4) El Subcomité Asesor prestará su asesoramiento de conformidad con los artículos pertinentes del presente Convenio y lo prestará también acerca de aquellas otras cuestiones que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan, incluidas las que le remita el Consejo en virtud del artículo 21

CONGRESO NACIONAL



REGISTRADA con el Número 8261 19 72

en el folio 269 del Libro Letra D de

la Cámara de Diputados, y consta de 34

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 19 72

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 21

del presente Convenio.

ARTICULO 17

Secretaría

- 1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.
- 2) El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.
- 3) El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con las normas que dicte el Consejo.
- 4) Será condición del empleo de Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero en el comercio del trigo o renuncie a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 18

Privilegios e inmunidades

- 1) El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.



LEGISLATURA DEL 2021 19 72

REGISTRADA con el Número 1051
en el folio 269 del Libro Letra D
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 34

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán de Agosto 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 22

2) La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.

3) El Acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) en virtud de acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo,

b) en el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, o

c) en el caso de que el Consejo deje de existir.

4) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, el gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concertará con el Consejo un acuerdo internacional relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Secretario Ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

ARTICULO 19

Disposiciones financiera

1) Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los



LEGISLATURA DEL 19 72

REGISTRADA con el Número 1055
en el folio 269 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 34

1 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán de 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Prefacio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 23

representantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los miembros exportadores y de los miembros importadores. La contribución de cada miembro para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos con relación al total de votos de los miembros exportadores y de los miembros importadores al principio del año agrícola.

- 2) En la primera reunión que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará su presupuesto para el período que terminará el 30 de junio de 1972 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro exportador y cada miembro importador.
- 3) El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola, siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada miembro exportador y cada miembro importador.
- 4) La contribución inicial de todo miembro exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 25 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asigne y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.



Adel
LEGISLATURA DEL 2021 19 72

REGISTRADA con el Número 1051

en el folio 269 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 39

 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de Agosto 19 72

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 24

5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se hayan fijado. Todo miembro exportador o importador que no pague su contribución en el plazo de un año, a partir de la fecha en que haya sido fijada, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio, ni si le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida.

6) El Consejo publicará cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7) El Consejo, antes de su disolución decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 20

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1) El Consejo podrá tomar las medidas adecuadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la FAO, así como con los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2) El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, la mantendrá informada, cuando lo estime apropiado, de sus actividades y programas de trabajo.



REGISTRATURA DEL 0241 19 72

REGISTRADA con el Número 1051

en el folio 269 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 39

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 29 de Agosto 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 25

3) Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones que las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados puedan establecer para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 27.

ARTICULO 21

Precios y derechos y obligaciones conexos

Con objeto de asegurar suministros de trigo y de harina de trigo a los miembros importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los miembros exportadores, a precios equitativos y estables, el Consejo examinará en el momento oportuno las cuestiones relativas a los precios y a los derechos y obligaciones conexos. Cuando se estime que esas materias pueden negociarse con éxito a fin de darles aplicación durante la vigencia del presente Convenio, el Consejo pedirá al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

ARTICULO 22

Firma

El presente Convenio estará abierto en Washington desde el 29 de marzo de 1971 hasta el 3 de mayo de 1971 inclusive, a la firma de los gobiernos de los países parte en el



LEGISLATURA DEL

2221 19 72

REGISTRADA con el Número

1051

en el folio 264 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 34

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de 19

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 26

Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1967, y de los gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971.

ARTICULO 23

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 17 de junio de 1971, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en la fecha indicada.

ARTICULO 24

Aplicación provisional

Todo gobierno signatario podrá depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Cualquier otro gobierno que pueda firmar el presente Convenio o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, pro-



REGISTRADA con el Número 0201 19 72
del Libro Letra D de

en el folio 269 de la Cámara de Diputados, y consta de 39

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de Agosto 19 72

Encargada de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
Internacional del Trigo del año 1971.

PAG 27

visionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 25

Adhesión

- 1) Todo gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, o el gobierno de todo país parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1967, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 17 de junio de 1971, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas a todo gobierno que no haya depositado su instrumento en esa fecha.
- 2) Después del 17 de junio de 1971 todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, podrá adherirse al presente Convenio con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.
- 3) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- 4) Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a miembros que figuran en los anexos A o B, se estimará que los miembros cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.



LEGISLATURA DEL

2da 1972

REGISTRADA con el Número

1051

en el folio 269 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 04

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de Septiembre 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 28

ARTICULO 26

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la manera siguiente:

a) el 18 de junio de 1971, respecto de todas las disposiciones que no sean los artículos 3 a 9, ambos inclusive, y el artículo 21; y

b) el 10. de julio de 1971, respecto de los artículos 3 a 9, ambos inclusive, y el artículo 21;

siempre que se hayan depositado esos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional a más tardar el 17 de junio de 1971, en nombre de gobiernos que representen miembros exportadores que tengan por lo menos el 60% de los votos indicados en el anexo A y miembros importadores que tengan por lo menos el 50% de los votos indicados en el anexo B.

2) El presente Convenio entrará en vigor, para los gobiernos que depositen un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 18 de junio de 1971, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, en la fecha en que se efectúe dicho depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) o 3) de este artículo.

ASUNTO:

ARTICULO 23
LIBRO DE VOTOS

1) El presente libro se entregará en virtud de un análisis de
planes que hayan sido aprobados por el Honorable Congreso
Nacional, en virtud de la ley de 1971, en el mes de
julio de 1971, con el fin de que los señores
miembros que no sean los señores [] y []
deben []



Adm. LEGISLATURA DEL 1971 19 72
RESISTIDA con el número 1051
en el folio 1051 del Libro Letra D de
asientos, de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 33
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales,
Santo Domingo de Guzmán, 22 de septiembre 19 72
[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG.

29

3) Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, los gobiernos que hayan depositado instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 27

Duración, enmiendas y retiro

- 1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1974 inclusive. No obstante, en caso de que negocie un nuevo convenio sobre el trigo, conforme al artículo 21, y entre en vigor antes del 30 de junio de 1974, el presente Convenio sólo permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.
- 2) El Consejo podrá recomendar una enmienda al presente Convenio a los miembros.
- 3) El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada miembro deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y por los miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros importadores.
- 4) Todo miembro que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fe-

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

LEY NÚMERO 19-72

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...



REGISTRADA con el Número 1051 del Libro Letra 19-72

en el folio 263 de la Cámara de Diputados, y consta de 34 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de Agosto 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 30

cha en que dicha enmienda entra en vigor podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola en curso, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola. Todo miembro que se retire en estas condiciones no quedará obligado por las disposiciones de la enmienda que ha motivado su retirada. Si cualquier miembro demuestra satisfactoriamente al Consejo, en su primera sesión después de la entrada en vigor de la enmienda, que no le ha sido posible aceptar la enmienda dentro del plazo prescrito debido a dificultades de carácter constitucional o institucional y declara su intención de aplicar la enmienda provisionalmente hasta su aceptación, el Consejo podrá ampliar el período fijado a dicho miembro para la aceptación hasta que se hayan superado esas dificultades.

5) Si un miembro considera que sus intereses resultan perjudicados como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, podrá plantear el asunto ante el Consejo, el cual examinará la cuestión dentro de los treinta días. Si, a pesar de la intervención del Consejo, el miembro interesado estima que sus intereses siguen resultando perjudicados, podrá retirarse del Convenio al terminar cualquier año agrícola, mediante notificación por escrito de su retiro al Gobierno de los Estados Unidos de América por lo menos noventa días antes de la terminación de ese año agrícola, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola.

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 31

6) Todo miembro que pase a ser Estado miembro de la CEE durante el período de vigencia del presente Convenio lo notificará al Consejo, el cual examinará la cuestión, dentro de los treinta días, con miras a negociar con ese miembro y con la CEE un ajuste adecuado de sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del presente Convenio. En tales casos, el Consejo tendrá facultades para recomendar una enmienda de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

ARTICULO 28

Aplicación territorial

- 1) Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo, aplicarlo provisionalmente o adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con uno o más de los territorios cuya representación internacional ejerza.
- 2) Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, los derechos y obligaciones del respectivo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.
- 3) Todo país, en cualquier momento después de ratificar, aceptar, aprobar, aplicar provisionalmente el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en uno o más de los territorios respecto de los cuales haya hecho una decla-

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 32

ración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo.

4) Todo miembro, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, uno o más de los territorios cuya representación internacional ejerza.

5) Cuando un territorio al que se haga extensivo el Convenio conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo alcance posteriormente la independencia, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una parte en el Convenio.

6) A los efectos de la redistribución de votos con arreglo al artículo 12, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

ARTICULO 29

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba en virtud del artículo 27



LEGISLATURA DEL

Pról 19 72

REGISTRADA con el Número

105,72

en el folio 269 del Libro Letra

19 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán 29 Agosto 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 28.

ARTICULO 30

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, el Gobierno depositario enviará copia certificada del Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Convenio se comunicará de la misma manera al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 31

Relación entre el Preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés, y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio y al Secretario Ejecutivo del Consejo.



REGISTRADA con el Número 105,72
en el folio 269 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 24

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 20 de Septiembre 1972

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Prefacio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

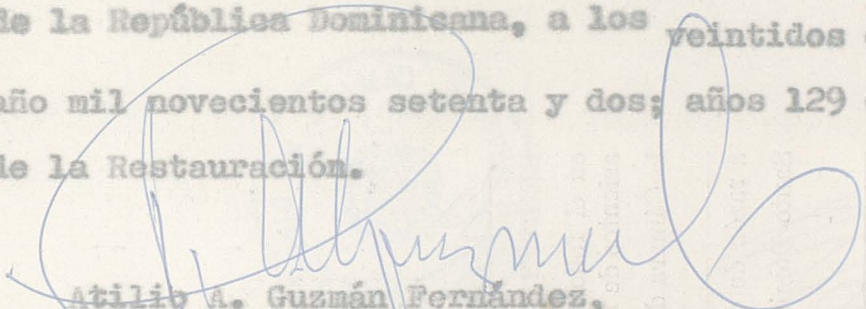
PAG. 34

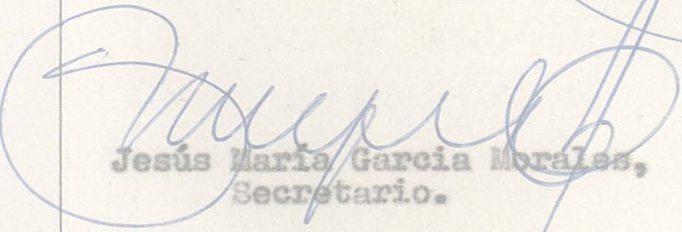
CERTIFICACION

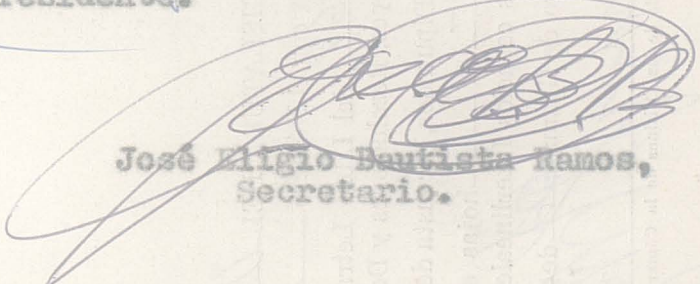
Yo Dr. Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y completa de la copia Certificada del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, que se encuentra depositada en los Archivos de esta Secretaría.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del
Departamento de Asuntos Generales
de la Secretaría de Estado de Re-
laciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito
Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del
mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la In-
dependencia y 110 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.


Jesús María García Morales,
Secretario.


José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.



REGISTRADA con el Número 1057 19 72

en el folio 229 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 39

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán de 27 de Abril 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
22 de agosto, 1972.

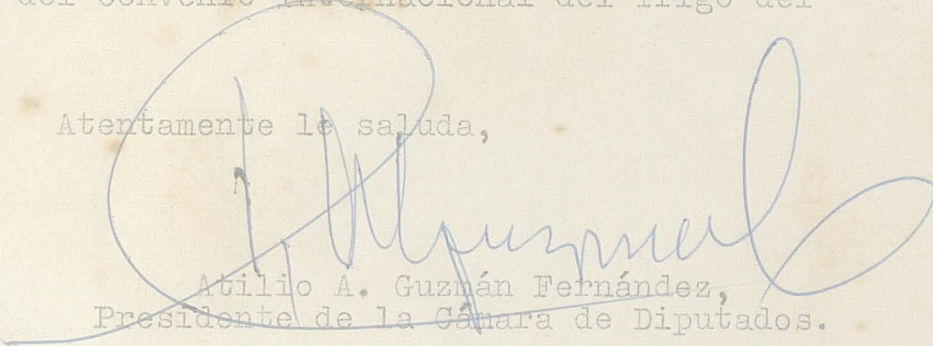
Núm. 000294:

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo del año 1971.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
SLS/aprm.

*Resolución
Aprobatoria
23-8-72
Almín text*

Arck

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
22 de agosto, 1972.

Núm. 000294:

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo del año 1971.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
SLS/aprm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: el Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el preámbulo del Convenio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971,

RESUELVE:

UNIDO: Aprobar el Convenio precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971 PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

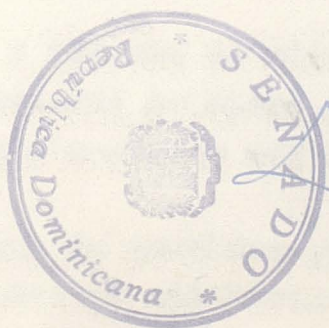
ARTICULO I Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

- a) Favorecer la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas;
- b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional del trigo y de la harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los miembros exportadores como de los miembros importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuya economía depende de la venta comercial del trigo;
- c) Contribuir en todo lo posible a la estabilidad del mercado internacional del trigo en interés tanto de los miembros importadores como de los miembros exportadores, y
- d) Servir de marco, conforme al artículo 21 del presente Convenio, para la negociación de estipulaciones relativas a los precios del trigo y a los derechos y obligaciones de los miembros en lo que respecta al comercio internacional del trigo.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

De
LEGISLATURA *ord.* DE 19 *77*
REGISTRADA AL No. *3857*
en el folio *1* del libro letra *F*
No. *25* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de *07*
hojas escritas en máquinas e ruzón de dos
espacios y *01* lineales
Santo Domingo *25 de agosto 1977*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, PAG. 2
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

ARTICULO 2

Definiciones

- 1) Para los fines de este Convenio:
 - a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo - creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y mantenido en funciones en virtud del artículo 10;
 - b) Por "miembro" se entiende una parte en el Convenio o un territorio o grupo de territorios con respecto a los cuales se haya hecho una notificación según el párrafo 3 del artículo 28;
 - c) Por "miembro exportador" se entiende un país enumerado en el Anexo A;
 - d) Por "miembro importador" se entiende un país enumerado en el Anexo B;
 - e) Por "territorio", en relación con un miembro exportador o un miembro importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, se apliquen los derechos y las obligaciones de ese miembro en virtud del presente Convenio;
 - f) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 15;
 - g) Por "Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado" se entiende el Subcomité establecido en virtud del artículo 16;
 - h) Por "cereales" se entiende trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo;
 - i) Por "trigo" se entiende el trigo en grano, cualesquiera que sean su especificación, clase, tipo, grado o calidad y, excepto cuando el contexto exija otra cosa, la harina de trigo;
 - j) Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de junio;
 - k) Por "bushel" se entiende, en el caso del trigo, 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Decreto sobre el Decreto del Trigo de 1971. En virtud de la Ley No. 107, que autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar el Trigo de 1971.

ARTICULO 2
Definiciones

- 1) Para los fines de este Decreto:
- a) Por "Decreto" se entenderá el Decreto Interministerial del Trigo - expedido por el Consejo Interministerial del Trigo de 1971 y sus modificaciones en virtud del artículo 10;
- b) Por "Decreto" se entenderá una parte en el Decreto o un artículo de este o grupo de artículos con respecto a los cuales se haya emitido una notificación según el párrafo 2 del artículo 20;
- c) Por "Decreto exportador" se entenderá un Decreto expedido en el - Anexo A;
- d) Por "Decreto importador" se entenderá un Decreto expedido en el - Anexo B;
- e) Por "Definitivo", en relación con un Decreto exportador o un Decreto importador, se entenderá todo Decreto al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, se aplican las - disposiciones y las obligaciones de ese Decreto en virtud del presente Decreto;
- f) Por "Comité Ejecutivo" se entenderá el Comité creado en virtud - del artículo 11;
- g) Por "Definitivo" se entenderá el Decreto del Trigo, se entenderá - el Decreto expedido en virtud del artículo 10;
- h) Por "Decreto" se entenderá trigo, centeno, cebada, avena, maíz - y sorgo;



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 23 de agosto de 1971

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2857

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 27

hojas escritas en 11 pinnas a razón de dos espaldas y una recta

CONGRESO NACIONAL

Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 ASUNTO: firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 3

- 1) Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende, - en el caso del trigo, 36,74371 bushels;
- m) i) Por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra para la importación del trigo exportado o destinado a ser exportado por un miembro exportador o por un miembro que no sea exportador, según el caso, o la cantidad de trigo así comprada;
- ii) Por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la - venta para la exportación de trigo importado o destinado a - ser importado por un miembro importador o por un miembro que no sea importador, según el caso, o la cantidad de trigo así vendida;
- iii) Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una compra o una venta, se entenderá que se refiere no solo a las compras o ventas concertadas entre gobiernos, sino también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares o - entre un comerciante particular y el gobierno interesado. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual se apliquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, los derechos y obligaciones correspondientes a todo gobierno que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Convenio;
- n) Toda referencia en el presente Convenio a un "gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971" se considerará aplicable a la Comunidad Económica - Europea (en adelante CEE). Por consiguiente, se considerará - que toda referencia en el presente Convenio a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la CEE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la - CEE, deba depositar para la conclusión de un convenio interna cional.
- 2) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extrae

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Decreto por el cual se aprueba el artículo 55 del Reglamento del Comercio Exterior, que modifica el artículo 55 del Reglamento del Comercio Exterior del año 1971.

1) Por "venta exterior", o sea la venta exterior, se entiende, en el caso del artículo 55 del Reglamento del Comercio Exterior, la venta para la exportación de bienes importados o destinados a ser exportados por un mismo exportador o por un mismo importador, según el caso, e la cantidad de bienes que no sea exportada, según el caso, e la cantidad de bienes que sea exportada.

2) Toda referencia en el presente Decreto a un "gobierno extranjero" es la referencia a las Naciones Unidas o a un "gobierno extranjero" que se refiere no solo a las ventas o ventas concertadas entre gobiernos, sino también a las ventas o ventas concertadas entre particulares y el gobierno extranjero.



LEGISLATURA Prof. DE 19 72
REGISTRADA AL No. 3857
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en letra y razón de dos
Santo Domingo, D.R., a los 23 de agosto de 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971. PAG. 4

ción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos, y a menos que el Consejo decida otra cosa, setenta y dos unidades de peso de harina de trigo equivalen a cien unidades de pesos de trigo en grano.

ARTICULO 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1) Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales corrientes del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo.

2) Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que contiene características establecidas por el gobierno del miembro interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes. Las transacciones especiales comprende:

- a) Las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales para el comercio en el mercado mundial;
- b) las ventas en que los fondos necesarios para la compra de trigo se obtienen del gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de trigo;
- c) las ventas en moneda del miembro importador, que no sea transferible ni convertible en numerario o en mercancías de que se pueda disponer en el miembro exportador;
- d) las ventas efectuadas según acuerdos comerciales con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, a menos que el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;
- e) las operaciones de trueque:
 - i) resultantes de la intervención de los gobiernos, en las que

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text, likely a bill or report title]*
PAG. 4

[Faint body text, likely the beginning of a report or article]

ARTÍCULO 3

Formas comerciales y transacciones comerciales

1) Las formas del presente Convenio, "comercio comercial" en
un sentido amplio se refieren al artículo 2, el cual establece que
las transacciones comerciales consisten en el intercambio de bienes
de las transacciones a que se refiere el artículo 2) del presente arti-
culo.

2) Las formas del presente Convenio, "transacciones especiales"
se refieren a aquellas que consisten en transacciones efectuadas por el comercio
del mismo interés que se consignan en las prácticas comerciales
existentes. Las transacciones especiales comprenden:

a) las ventas a crédito en las que, como resultado de la trans-
acción comercial, el tipo de interés, el plazo de pago y otras
condiciones se fijan de común acuerdo con los tipos, las formas
o las condiciones establecidas para el comercio en el presente arti-
culo;

b) las ventas en que los bienes vendidos son de carácter mobiliario
y se entregan al comprador en el momento de la entrega de los
bienes;

c) las ventas en donde el comprador adquiere los bienes por un precio
convertible en mercancías o en mercancías de que
dependa en el mismo momento;

Las transacciones según se describen en los artículos anteriores
deben ser negociadas de común acuerdo con los tipos, las formas
o las condiciones establecidas para el comercio en el presente arti-
culo.

Las transacciones según se describen en los artículos anteriores
deben ser negociadas de común acuerdo con los tipos, las formas
o las condiciones establecidas para el comercio en el presente arti-
culo.



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R., 19 72
Y consta de 27
hojas escritas en dos folios y razón de dos
Y Decretos Votados por el Senado
No. 3857 de Asientos de Leyes, Resoluciones
en el folio del libro letra
REGISTRADA AL No. 3857
LEGISLATURA 8 DE 19 72

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971. PAG. 5

se intercambia trigo a precios diferentes de los prevaecientes en el mercado mundial, o

- ii) al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;
 - f) los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el miembro exportador;
 - g) cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer que contengan características introducidas por el gobierno de un miembro interesado y que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes.
- 3) Cualquier cuestión planteada por el Secretario Ejecutivo o por un miembro exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1) del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2) del presente artículo, será decidida por el Consejo.

ARTICULO 4

Registro y notificaciones

- 1) El Consejo llevará registros separados para cada año agrícola:
- a) a los efectos de la aplicación del presente Convenio, de todas las compras comerciales efectuadas por miembros a otros miembros y no miembros, y de todas las importaciones de miembros precedentes de otros miembros y no miembros en condiciones que las convierten en transacciones especiales, y
 - b) de todas las ventas comerciales efectuadas por miembros a no miembros, así como de todas las exportaciones de miembros a no miembros en condiciones que las convierten en transacciones especiales.
- 2) Los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que los registros de las transacciones especiales estén

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text, likely the subject of the bill]*

[Faint, illegible text, likely the body of the bill or a report]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

2a LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 3857

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 27
hojas escritas en minúsculas e razón de dos
ejemplares intermedios

Santo Domingo, 23 de Agosto 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 6

separados de los registros de las transacciones comerciales.

- 3) A fin de facilitar el funcionamiento del Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado con arreglo al artículo 16, el Consejo - llevará registros de los precios del mercado internacional de - trigo y de harina de trigo, así como de los gastos de transporte.
- 4) Cuando se trate de trigo que llega al país de destino final, después de haber sido revendido en un país que no sea el de origen, o de haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los miembros suministrarán, en la medida de lo posible, informaciones que permitan inscribir la compra o la - transacción en los registros mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, como compra o transacción efectuada entre el país de origen y el país de destino final. En caso de reventa, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente - si el trigo fué producido en el país de origen durante el mismo año agrícola.
- 5) El Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola:
 - a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes que comience o - después que termine dicho año agrícola, y
 - b) si así lo acuerdan los dos miembros interesados.
- 6) Para los fines del presente artículo:
 - a) Los miembros enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones que requiera el Consejo, de acuerdo con sus atribuciones, sobre las cantidades de trigo comprendidas en ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo:
 - i) en lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 3;
 - ii) en lo que se refiere al trigo, las informaciones de que se disponga sobre el tipo, clase, grado y calidad y sobre las cantidades correspondientes;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 16 del Decreto No. 177, que organiza el Tribunal del Comercio Interior del Trigo del año 1977.

separados de los registros de las transacciones comerciales.

2) A fin de facilitar el funcionamiento del Tribunal del Comercio Interior del Trigo, se modifica el artículo 16 del Decreto No. 177, que organiza el Tribunal del Comercio Interior del Trigo del año 1977, en el sentido de que el Tribunal del Comercio Interior del Trigo del año 1977, tendrá a su cargo el registro de los productos del comercio interior de trigo y de harina de trigo, así como de los gastos de transporte.

3) Cuando se trate de trigo que llega al país de destino final, el país de haber sido vendido en un país que no sea el de origen o de haber pasado a través de él, o de haber sido transportado en sus puertos, los miembros sustitutos, en la medida de lo posible, intentarán que permitan inscribir la compra o la transacción en los registros mantenidos en los puertos 1) y 2) del presente artículo, como compra o transacción efectuadas en el país de origen y el país de destino final. En caso de no ser posible, los miembros del presente Tribunal se abstendrán de inscribir el trigo que se comercializa en el país de origen durante el mismo año agrícola.

4) El Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola.

5) Si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes que comience a descargarse por partes dicho año agrícola, y

6) si así lo acordaran los dos miembros sustitutos.

7) Para los fines del presente artículo:

a) Los miembros sustitutos al convertirse Ejecutivo las informaciones que se refieren al Consejo, de acuerdo con sus atribuciones, sobre las transacciones de trigo comercializadas en ventas y compras dentro de las transacciones comerciales, incluyendo:

2a

LEGISLATURA 1977 DE 19

REGISTRADA AL No. 3857

en el folio del libro letra


No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

917

Y consta de hojas escritas en mayúsculas en razón de dos

Santo Domingo, República Dominicana, a 19 de agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 ASUNTO: firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971. PAG. 7

- iii) en lo que se refiere a la harina, las informaciones de que se disponga que permitan identificar la calidad de la harina y las cantidades de cada una de las diversas calidades;
- b) Los miembros que efectúan exportaciones en forma regular, y los demás miembros que decida el Consejo, enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones relativas a los precios en transacciones comerciales y, de poder obtenerse, en transacciones especiales para las especificaciones, clases, tipos, grados y calidades de trigo y de harina de trigo que requiera el Consejo; y
- c) El Consejo obtendrá regularmente informaciones sobre las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate, y los miembros comunicarán, en la medida de lo posible, las informaciones complementarias que requiera el Consejo.
- 7) El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros mencionados en el presente artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en el presente artículo, el Comité Ejecutivo celebrará consultas con dicho miembro con miras a remediar esa situación.

ARTICULO 5

Evaluación de las necesidades
y disponibilidades de trigo

- 1) A más tardar el 10. de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y el 10. de febrero, en el de los países del hemisferio meridional, cada miembro importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales en ese año agrícola. Posteriormente, cada miembro importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.
- 2) A más tardar el 10. de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y al 10. de febrero, en el de los países

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 107 del Reglamento del Trabajo del Fideicomiso del Banco Agrario del Estado, en concordancia con el artículo 107 del Reglamento del Trabajo del Fideicomiso del Banco Agrario del Estado.

El Consejo deberá regular los procedimientos de contratación y de selección de personal en el sector público, en la medida de lo posible, las informaciones que se requieran para regular el Consejo; y

El Consejo deberá en su reglamento para las modificaciones y reglamento en el presente artículo. En dicho reglamento se deberá también establecer para la modificación de las leyes y decretos que tienen que ser sometidos a los miembros del Consejo, como las obligaciones de los miembros a los respecto. El Consejo deberá también establecer para la modificación de las leyes y decretos que tienen que ser sometidos a los miembros del Consejo, como las obligaciones de los miembros a los respecto. El Consejo deberá también establecer para la modificación de las leyes y decretos que tienen que ser sometidos a los miembros del Consejo, como las obligaciones de los miembros a los respecto.

ARTÍCULO 2

El Consejo deberá regular los procedimientos de contratación y de selección de personal en el sector público, en la medida de lo posible, las informaciones que se requieran para regular el Consejo; y



LEGISLATURA Ord. DE 19 22
REGISTRADA AL No. 3857
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos recibidos por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D.R., el 19 de 19 22
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 8

del hemisferio meridional, cada miembro exportador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Posteriormente, cada miembro exportador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

- 3) Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los miembros exportadores y a los miembros - importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

ARTICULO 6

Consultas sobre condiciones del mercado

- 1) Si el Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado, en el curso de su continuo examen del mercado conforme al párrafo 2) del artículo 16, opina que ha surgido o amenaza surgir inminentemente una situación de inestabilidad del mercado, o si el Secretario Ejecutivo pone tal situación en conocimiento del Subcomité Asesor por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro exportador o importador, el Subcomité Asesor comunicará inmediatamente los hechos de que se trate al Comité Ejecutivo. Al informar al Comité Ejecutivo, el Subcomité Asesor prestará especial atención a aquellas circunstancias que hayan producido, o amenacen producir la situación de inestabilidad del mercado, - incluyendo las fluctuaciones de precios. El Comité Ejecutivo se reunirá dentro de un plazo de cinco días de mercado para examinar la situación y considerar la posibilidad de llegar a soluciones mutuamente aceptables.
- 2) Si lo estima procedente, el Comité Ejecutivo informará al Presidente del Consejo, quien podrá convocar una reunión del Consejo para que examine la situación.

ARTICULO 7

Controversias y reclamaciones

- 1) Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

del carácter constitucional, cada miembro expone sus opiniones...

ARTICULO 6

Funciones sobre constitucionalidad del tratado

1) El Subcomité de Asesoría sobre Constitucionalidad del Tratado, en el que...



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 19 77

Y conste de ... Hojas escritas en ... y razón de dos

LEGISLATURA ... REGISTRADA AL No. 3857 ...

CONGRESO NACIONAL

Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 ASUNTO: firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 9

del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, será sometida, a petición de cualquier miembro que sea parte en la controversia, al Consejo para que la resuelva.

- 2) Todo miembro que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países miembros que influyen en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los miembros interesados para resolver la situación. Si la situación no queda resuelta como resultado de esas consultas, el Consejo estudiará detenidamente la situación y podrá hacer recomendaciones a los miembros interesados.

ARTICULO 8

Examen anual de la situación mundial del trigo

- 1) a) A fin de lograr las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, el Consejo examinará anualmente la situación mundial del trigo e informará a los miembros acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen, a fin de que los mencionados miembros tengan presentes esas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.
- b) El examen se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional, las existencias, el consumo, los precios y el intercambio de trigo, incluyendo tanto las transacciones comerciales como las especiales.
- c) Cada miembro podrá suministrar al Consejo datos útiles para el examen anual de la situación mundial del trigo, que no se hayan comunicado al Consejo en forma directa o por intermedio de la organización apropiada del sistema de las Naciones Unidas, incluidas la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCYAD) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
- 2) Al llevar a cabo el examen anual, al Consejo estudiará los medios que permitan incrementar el consumo de trigo y podrá emprender, en cooperación con los miembros, estudios sobre temas tales

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 107, del Reglamento del Consejo Internacional del Trigo del año 1971.

del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, sino por vía de arbitraje, a petición de cualquier miembro que sea parte en la controversia, al Consejo para que la resuelva.

2) Toda disputa que consista en que un miembro que sea parte en el presente Convenio ha sido gravemente perjudicado por medidas de otro o sus países miembros que influyen en la situación del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo convocará inmediatamente a los miembros interesados para resolver la situación. Si la situación no puede resolverse como resultado de esas consultas, el Consejo convocará inmediatamente la atención y podrá hacer recomendaciones a los miembros interesados.

ARTÍCULO 3

Examen anual de la situación mundial del trigo

1) a) A fin de lograr las finalidades del presente Convenio, enmendado en el artículo 1, el Consejo examinará anualmente la situación mundial del trigo e informará a los miembros acerca de las recomendaciones que pueden tener en el comercio internacional del trigo las partes que se dedican de dicho examen, a fin de que los miembros miembros tengan presentes esas recomendaciones al formular y llevar a la práctica sus respectivas políticas internacionales agrícolas y de precios.

b) El examen se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional, las existencias, el consumo, los stocks y el intercambio de trigo, incluyendo tanto las transacciones comerciales como las especiales.

El Consejo podrá solicitar al Consejo datos de los países miembros de la situación mundial del trigo, que no se hayan comunicado en forma directa o por intermedio de la Organización de las Naciones Unidas, las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización de las Naciones Unidas para el Comercio Internacional (OCEI).



LEGISLATURA ORD. DE 1975
REGISTRADA AL No. 3855
del libro letra
No. de Decretos emitidos por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en caracteres a razón de dos
Santo Domingo, D.R. 19 75
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 10

como:

- a) los factores que afectan al consumo de trigo en diversos países,
 y
 - b) los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se compruebe que existe la posibilidad de mayor consumo.
- 3) A los efectos del presente artículo, el Consejo tendrá en cuenta la labor en materia de cereales realizada por la UNCTAD y la FAO y otras organizaciones intergubernamentales, para evitar la duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 1) del artículo 20, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamental, así como del gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sea parte en el presente Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional de cereales.
 - 4) Ninguna de las disposiciones del presente artículo menoscabará la completa libertad de acción de los miembros para determinar y orientar sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.

ARTICULO 9

Orientaciones para las transacciones
en condiciones de favor

- 1) Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de trigo en condiciones de favor, de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.
- 2) Con este fin, los miembros tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían haberse previsto razonablemente. Esas medidas serán tomadas de conformidad con los principios y orientaciones recomendados por la FAO para la colocación de excedentes y podrán estipular que, de acuerdo con el país beneficiario, éste mantendrá, de manera global, un nivel determinado.

ad.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971. PAG. 11

do de importaciones comerciales de trigo. Al establecer o adaptar dicho nivel, se tendrá plenamente en cuenta el volumen de las importaciones comerciales en un período representativo, así como las condiciones económicas del país beneficiario y, especialmente, la situación de su balanza de pagos.

- 3) Los miembros, al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor, celebrarán consultas con los miembros exportadores cuyas ventas puedan quedar afectadas por dichas transacciones, en la mayor medida de lo posible antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios.
- 4) El Comité Ejecutivo presentará anualmente al Consejo un informe sobre la evolución reciente de las transacciones en condiciones de favor relativas al trigo.

PARTE II - ADMINISTRACION

ARTICULO 10

Constitución del Consejo

- 1) El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio; su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.
- 2) Cada miembro exportador o importador será miembro del Consejo - con derecho a voto y podrá hacerse representar en sus sesiones por un delegado, suplentes y asesores.
- 3) Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo - decida invitar a cualquiera de sus sesiones podrán designar un representante sin derecho a voto, para que asista a ellas.
- 4) El Consejo elegirá un presidente y un vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la presidencia.

ARTICULO 11

Atribuciones y funciones del Consejo

- 1) El Consejo dictará su reglamento.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Tratado por nuestro país al SA de noviembre de 1967, que conforma el Tratado del Consejo Internacional del Trabajo del año 1971.

de de importaciones comerciales de tipo. Al establecer o esta-
- por dicho nivel, se tendrá plenamente en cuenta el volumen de
- las importaciones comerciales en un período representativo, así
- como las condiciones económicas del país beneficiario y, espe-
- cialmente, la situación de su balanza de pagos.

3) Los miembros, al realizar transacciones de exportación en condi-
- ciones de favor, celebrarán consultas con las oficinas expro-
- ciones cuyas ventas pueden quedar afectadas por dichas transac-
- ciones, en la mayor medida de lo posible antes de comenzar las
- acciones pertinentes con los países beneficiarios.

4) El Comité Ejecutivo presentará anualmente al Consejo un informe
- sobre la evolución reciente de las transacciones en condiciones
- de favor relativas al Tratado.

ARTICULO II - ADMINISTRACION
ARTICULO III
Comisaría del Consejo

1) El Consejo Internacional del Trabajo, creado por el Convenio In-
- ternacional del Trabajo de 1919, continuará en funciones para la
- aplicación del presente Convenio; su composición, sus atribuciones
- y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2) Cada miembro exportador o importador será miembro del Consejo
- con derecho a voto y podrá hacerse representar en sus sesiones
- por un delegado, suplente y observador.

3) Las relaciones intergubernamentales a las que el Consejo
- tiene a su cargo de sus sesiones podrán designar un
- delegado sin derecho a voto, para que asista a ellas.

4) El Presidente y el vicepresidente, cuyo nom-
- bramiento será de carácter tripartito, serán elegidos por el Consejo
- en sus sesiones. El Presidente no tendrá derecho a
- voto, pero podrá ejercer la presidencia.



LEGISLATURA ORDEN DE 19 22
REGISTRADA AL No. 3857
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en triplicado y razón de dos
Santo Domingo, 23 de agosto de 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

PAG. 12

- 2) El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros - que estime convenientes.
- 3) El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también - cualquier otra información (en particular, su examen anual o - cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que - son objeto del presente Convenio.
- 4) Además de las atribuciones y funciones especificadas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
- 5) El Consejo podrá delegar en cualquiera de sus comités o en el - Secretario Ejecutivo el ejercicio de atribuciones o funciones, salvo las relativas al presupuesto y a la determinación de las contribuciones conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 19, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones, delegadas por - el Consejo según lo dispuesto en este párrafo podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier miembro exportador o - cualquier miembro importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.
- 6) Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio - el Consejo podrá pedir que se le suministren las estadísticas y la información que necesite y los miembros se comprometen a suministrarlas.

ARTICULO 12

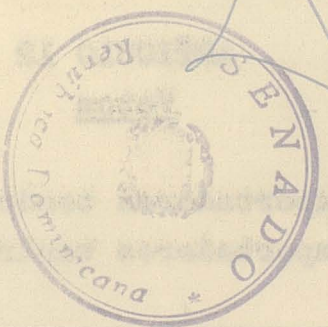
Votos

- 1) Los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y - los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 12

El Consejo ... las ... y ...



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 19 de Agosto de 1977

Y consta de ... hojas escritas en ... a razón de dos

No. de asientos de Leyes, Resoluciones ...

REGISTRADA AL No. 3857 del libro letra ...

LEGISLATURA ORD. DE 1977

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
Internacional del Trigo del año 1971. PAG. 13

- 2) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros exportadores serán los que se determinan en el anexo A.
- 3) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros importadores serán los que se determinan en el anexo B.
- 4) Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, y todo miembro importador podrá autorizar a otro miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.
- 5) Si en una sesión del Consejo un miembro exportador o un miembro importador no estuviere representado por un delegado acreditado y no hubiere autorizado a otro miembro, de conformidad con el párrafo 4) del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, y si en la fecha de una sesión un miembro hubiere perdido sus votos, se hubiere visto privado de ellos o los hubiere recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA *[Handwritten]* DE 19 *[Handwritten]*
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
 en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
 No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *[Handwritten]*
 hojas escritas en *[Handwritten]* a razón de dos
[Handwritten]
 Santo Domingo *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]*
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971,
 ASUNTO: firmado por nuestro país el 24 de noviembre de PAG. 14
 1967, que comprende el Prefacio del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

- 6) Cada vez que un país llegue a ser parte en el presente Convenio o un miembro deje de serlo, el Consejo redistribuirá los votos determinados en el anexo A o en el anexo B, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignados a cada miembro - que figure en el anexo.
- 7) Todo miembro exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 13

Sede, reuniones y quórum

- 1) La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.
- 2) El Consejo se reunirá al menos una vez en cada semestre de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Informe sobre el Consejo del Trabajo de 1977.
Presentado por el Honorable Sr. J. de los Rios en el mes de mayo de 1977.
El Honorable Sr. J. de los Rios, en su calidad de miembro del Consejo del Trabajo de 1977, presenta el informe correspondiente a su cargo.

1) Este informe expone e interpreta los datos que se han obtenido en el mes de mayo de 1977, en el seno del Consejo del Trabajo, en relación con el número de votos asignados a cada miembro que figura en el mismo.

ARTICULO 13

Este informe y demás

Se registra en el libro letra No. 3857 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Velados por el Senado y consta de 27 hojas escritas en quinientas y razón de dos espaldas por el Sr. Jefe de las Oficinas del Senado Santo Domingo, D. R. 1977



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, PAG. 15
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

3) El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden : a) cinco miembros, b) uno o más miembros que reunan por lo menos el 10% de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.

4) Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, - será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 12, mayoría de votos de los miembros exportadores y mayoría de - votos de los miembros importadores.

ARTICULO 14

Decisiones

1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos - emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

2) Cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15

Comité Ejecutivo

1) El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará - compuesto por no más de cuatro miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores.

El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las - que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) - del artículo 11.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el comercio del trigo de 1977. PAG. 49
Tratado por nuestro país el 24 de noviembre de 1977, con el objeto de regular el comercio del trigo internacional del trigo del año 1977.

El Tratado convenido a las reuniones del Consejo de las Américas (a) tiene alcance, b) una o más ratificaciones que tengan por lo menos el 10% de la totalidad de los votos, d) el Comité Ejecutivo.

4) Para constituirse deberá en cualquier sesión del Consejo, - será necesaria la presencia de delegados que representen a una o más Américas de voto que haya de efectuarse con arreglo al artículo 12, según la votación de los miembros exportadores y según la votación de los miembros importadores.

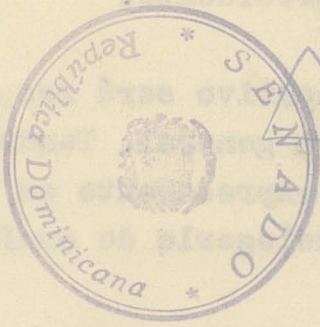
ARTICULO 14
Decisiones

1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, excepto separadamente.

2) Cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15
Comité Ejecutivo

El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará - formado por los miembros exportadores, elegidos según el artículo 12, y los miembros importadores, elegidos según el artículo 12, por los miembros importadores.



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R., 19 77
Y consta de 27 hojas escritas en mayúsculas a razón de dos
Y Decretos Votados por el Senado
No. 3887 de asientos de Leyes, Resoluciones
en el folio 7 del libro letra 3887
REGISTRADA AL No. 3887
LEGISLATURA DE 1977

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convénio sobre el Comercio del Trigo de 1971, PAG. 16
 firmado por nuestro país el 24 denoviembre de
 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

3) Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán en el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4) El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada.

Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5) Todo miembro exportador o todo miembro importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho miembro.

ARTICULO 16

Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado

1) El Comité Ejecutivo constituirá un Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado del que formarán parte un número de representantes técnicos no mayor de cinco para los miembros exportadores y cinco para los miembros importadores. El Presidente del Subcomité Asesor será nombrado por el Comité Ejecutivo.

2) El Subcomité Asesor mantendrá bajo continuo exámen las condiciones prevalecientes en el mercado e informará al Comité Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. El Subcomité Asesor, en el ejercicio de sus funciones, tendrá en cuenta las observaciones que formulen los miembros exportadores o importadores.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Decreto sobre el Gobierno del Estado de 1919, PAG. 10
Leyenda por número para el 24 de noviembre de 1919, que contiene el Tratado del Gobierno Internacional del Eje de 1919.

3) Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán en el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4) El Comité Ejecutivo podrá dictar cualquier otra disposición necesaria para el funcionamiento del Comité Ejecutivo que sea apropiada.

Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitarán la misma mayoría de votos que proceden el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5) Todo miembro exportador o todo miembro importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que ocurra en el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que está en juego los intereses de dicho miembro.

ARTÍCULO 10


Suplemento Anexo sobre Contadores del Estado

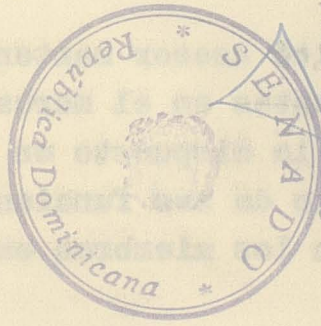
El presente suplemento constituye un documento anexo al presente Tratado del que formará parte un número de copia - que será de cinco para los miembros exportadores y cinco para los miembros importadores. El Tratado del presente suplemento por el Comité Ejecutivo.

Sección de Contadores del Estado

Sección de Contadores del Estado

Sección de Contadores del Estado


 LEGISLATURA Inf. DE 19 77
 REGISTRADA AL No. 385
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 27
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 ejemplares interlineales.
 Santo Domingo, 23 de agosto de 1919
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971. PAG. 17

3) Todo miembro que no forme parte del Subcomité Asesor podrá participar en el debate sobre toda cuestión que se haya sometido al Subcomité Asesor, siempre que éste juzgue que dicho miembro se halla directamente interesado.

4) El Subcomité Asesor prestará su asesoramiento de conformidad con los artículos pertinentes del presente Convenio y lo presentará también acerca de aquellas otras cuestiones que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan, incluidas las que le remita el Consejo en virtud del artículo 21 del presente Convenio.

ARTICULO 17

Secretaría

1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2) El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumbe en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3) El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4) Será condición del empleo de Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero en el comercio del trigo o renuncie a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 18

Privilegios e inmunidades

1) El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

ia.

CONGRESO NACIONAL

18

ASUNTO: Decreto sobre el Decreto del Trigo de 1977. PAC. 1977.
Eligido por nuestro país al 24 de noviembre de 1977, que comparezca el Tratado del Comercio Internacional del Trigo del año 1977.

5) Todo miembro que no forme parte del Subcomité Asesor podrá participar en el debate sobre toda cuestión que se haya sometido al Subcomité Asesor, siempre que éste juzgue que dicho miembro es un miembro del Parlamento.

4) El Subcomité Asesor prestará su asesoramiento de conformidad con las orientaciones vertidas en el presente Convenio y lo hará también en colaboración con otras comisiones que el Consejo de Administración establezca en materia de agricultura, en particular en lo que respecta al comercio internacional del trigo del presente Convenio.

ARTICULO 17
SECRETARIA

1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2) El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3) El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4) Será competencia del Consejo de Secretaría Ejecutivo y del Subcomité Asesor la labor financiera en el comercio del trigo, en particular en el caso de los países que no reúnan las condiciones financieras necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que el presente Convenio les imponga.



LEGISLATURA ORDEN DE 19 72
REGISTRADA AL No. 3857
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en máquinas a razón de dos
Español, francés, inglés
Santo Domingo, D.R. de 19 72
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, PAG. 18
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

2) La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades -
 del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por
 el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres el 28 de noviembre
 de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlan-
 da del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.

3) El Acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo
 será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por -
 terminado:

- a) En virtud de acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido
 de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo;
- b) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser
 la sede del Consejo; o
- c) En el caso de que el Consejo deje de existir.

4) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser
 la sede del Consejo, el gobierno del miembro donde radique la sede -
 del Consejo concertará con el Consejo un acuerdo internacional rela-
 tivo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del
 Consejo, su Secretario Ejecutivo, su personal y de los representantes
 de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

ARTICULO 19

Disposiciones financieras

1) Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los represen-
 tantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados por sus respecti-
 vos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecu-
 ción del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones -
 anuales de los miembros exportadores y de los miembros importadores.
 La contribución de cada miembro para cada año agrícola será propor-
 cional al número de sus votos con relación al total de votos de los
 miembros exportadores y de los miembros importadores al principio -
 del año agrícola.

2) En la primera reunión que se celebre después de la entrada
 en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará su presupuesto -
 para el período que terminará el 30 de junio de 1972 y determinará -
 ia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1977, P.A.C.
firmado por nosotros el 24 de noviembre de
1977, que constituye el Tratado del Comercio
Internacional del Trigo del año 1977.

- a) En virtud de acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo;
- b) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser parte del Consejo;
- c) En el caso de que el Consejo deje de existir;
- d) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser parte del Consejo, el Gobierno del Reino Unido podrá retirar su consentimiento con el Consejo un acuerdo internacional relativo a la confederación judicial, los privilegios y las inmunidades del Consejo, en particular relativo, en particular y de las representaciones de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

ARTÍCULO 19
Disposiciones Finales



LEGISLATURA ORD. DE 1977
 REGISTRADA AL NO. 3857
 en el folio del libro letra
 No. de decretos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos emitidos por el Senado
 Y consta de 27
 hojas escritas en idioma español y razón de dos
 copias firmadas
 Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de Julio de 1977
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 PAG. 19
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

la contribución que ha de pagar cada miembro exportador y cada miembro importador.

3) El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola, siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada miembro exportador y cada miembro importador.

4) La contribución inicial de todo miembro exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 25 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asigne y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se hayan fijado. Todo miembro exportador o importador que no pague su contribución en el plazo de un año, a partir de la fecha en que haya sido fijada, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio, ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida.

6) El Consejo publicará cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7) El Consejo, antes de su disolución decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 20

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1) El Consejo podrá tomar las medidas adecuadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la FAO, así como con los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto sobre el Consejo del Fomento del Fideicomiso de Fomento por nuestro país el 25 de noviembre de 1977, que expusiera el Presidente del Consejo Intersectorial del Fideicomiso del año 1977.

la contribución que ha de pagar cada miembro exportador y cada miembro importador.

3) El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada miembro exportador y cada miembro importador.

4) La contribución inicial de cada miembro exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el artículo 3) del artículo 25 será determinada por el Consejo sobre la base del número de veces que se la suma y del período no menor a un año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya adheridos para dicho año agrícola.

5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se haya firmado. Cada miembro exportador o importador que no pague su contribución en el plazo de un año, a partir de la fecha en que haya sido firmado, quedará en default de voto hasta que pague la contribución, pero no se incluirá en las estadísticas que se formen por el presente Convenio, ni se privará de ninguno de los derechos que le corresponden al presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida.

El Consejo publicará cada año agrícola un balance comparativo de ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

Antes de su inscripción definitiva lo necesario es que el presente Convenio sea un activo y de su gestión y la disposición de



Legislatura 1977-1978
REGISTRADA AL No. 3857
en el folio del libro letra
No. de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos recibidos por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en manuscrito a razón de dos
Santo Domingo, 23 de agosto de 1977
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, PAG. 20
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio -
 Internacional del Trigo del año 1971.

2) El Consejo, teniendo presente la función especial de la -
 UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, la mantendrá informada, cuando lo estime apropiado, de sus actividades y programas de trabajo.

3) Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones -
 del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones que las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados puedan establecer para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 27.

ARTICULO 21

Precios y derechos y obligaciones conexos

Con objeto de asegurar suministros de trigo y de harina de trigo a los miembros importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los miembros exportadores, a precios equitativos y estables, el Consejo examinará en el momento oportuno las cuestiones relativas a los precios y a los derechos y obligaciones conexos. Cuando se estime que esas materias puedan negociarse con éxito a fin de darles aplicación durante la vigencia del presente Convenio, el Consejo pedirá al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

ARTICULO 22

Firma

El presente Convenio estará abierto en Washington desde el 29 de marzo de 1971 hasta el 3 de mayo de 1971 inclusive, a la firma de los gobiernos de los países parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1967, y de los gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971.

ARTICULO 23

Ratificación, aceptación o aprobación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

- (2) El Consejo ...
- (3) El Consejo ...

ARTICULO 21

Funcionamiento y atribuciones

El objeto de este ...

ARTICULO 22

Funcionamiento

El presente ...



LEGISLATURA ...
REGISTRADA AL No. ...
en el folio ...
No. ...
y consta de ...
Hojas escritas ...
Santo Domingo ...
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1967, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el preámbulo del Comercio Internacional del Trigo del año 1971. PAG. 21

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación - se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 17 de junio de 1971, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno signatario - que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o - aprobación en la fecha indicada.

ARTICULO 24

Aplicación Provisional

Todo gobierno signatario podrá depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Cualquier otro gobierno que pueda firmar el presente Convenio o cuya solicitud de adhesión haya aprobado - el Consejo, podrá asimismo depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional.

Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalemnte, como parte en el mismo.

ARTICULO 25

Adhesión

1) Todo gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, o el gobierno de todo país parte en el - Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1967, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 17 de junio de 1971, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas a todo gobierno que no haya depositado su instrumento en esa fecha.

2) Después del 17 de junio de 1971 todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, podrá adherirse al presente Convenio con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los - votos emitidos por los miembros importadores.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, para establecer el sistema de elección del Poder Judicial de la Federación.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, para establecer el sistema de elección del Poder Judicial de la Federación. El Proyecto de Ley establece que el Poder Judicial de la Federación será electo por un período de diez años, renovándose por mitad en cada cinco años. El Proyecto de Ley también establece que el Poder Judicial de la Federación será electo por un sistema de voto directo de los ciudadanos de la República Dominicana.

ARTICULO 17

Elección del Poder Judicial de la Federación

El Poder Judicial de la Federación será electo por un período de diez años, renovándose por mitad en cada cinco años. El Poder Judicial de la Federación será electo por un sistema de voto directo de los ciudadanos de la República Dominicana. El Proyecto de Ley establece que el Poder Judicial de la Federación será electo por un sistema de voto directo de los ciudadanos de la República Dominicana.

ARTICULO 18

Elección

El Poder Judicial de la Federación será electo por un período de diez años, renovándose por mitad en cada cinco años. El Poder Judicial de la Federación será electo por un sistema de voto directo de los ciudadanos de la República Dominicana.

El Poder Judicial de la Federación será electo por un período de diez años, renovándose por mitad en cada cinco años. El Poder Judicial de la Federación será electo por un sistema de voto directo de los ciudadanos de la República Dominicana.



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, República Dominicana, a los 19 días del mes de agosto de 1977

hojas escritas en triplicados y razón de dos

Y consta de 27 Decretos referidos por el Senado

REGISTRADA AL No. 3857 en el folio del libro letra No. de Decretos referidos por el Senado

LEGISLATURA ORD. DE 1977

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 , PAG. 22
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

3) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumen-
 to de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

4) Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio ,
 se haga referencia a miembros que figuran en los anexos A o B, se es-
 timará que los miembros cuyos gobiernos se hayan adheridos al Conve-
 nio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone
 en el presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 26

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor entre aquellos gobier-
 nos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación,
 aprobación o adhesión de la manera siguiente:

a) El 18 de junio de 1971, respecto de todas las disposicio-
 nes que no sean los artículos 3 a 9, ambos inclusive, y el artículo
 21; y

b) El 12. de julio de 1971, respecto de los artículos 3 a 9,
 ambos inclusive, y el artículo 21;

siempre que se hayn depositado esos instrumentos de ratificación, acep-
 tación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisio-
 nal a más tardar el 17 de junio de 1971, en nombre de gobiernos que -
 representen miembros exportadores que tengan por lo menos el 60% de -
 de los votos indicados en el anexo A y miembros importadores que ten-
 gan por lo menos el 50% de los votos indicados en el anexo B.

2) El presente Convenio entrará en vigor, para los gobiernos -
 que depositen un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación
 o adhesión después del 18 de junio de 1971, de conformidad con las -
 disposiciones pertinentes del presente Convenio, en la fecha en que -
 se efectúe dicho depósito, quedando entendido que ninguna parte del -
 mismo entrará en vigor para dicho gobierno hasta que esta parte entre
 en vigor para los demás gobiernos de conformidad con lo dispuesto -
 en los párrafos 1) o 3) de este artículo.

3) Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con
 el párrafo 1) del presente artículo, los gobiernos que hayan deposita-
 do instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o -
 declaraciones de aplicación provisional podrán decidir de común acuer-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, PAG. 23
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967,
 que comprende el Preámbulo del Comercio Internacional
 del Trigo del año 1971.

do que el Convenio entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 27

Duración, enmiendas y retiro

1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1974 inclusive. No obstante, en caso de que negocie un nuevo - un nuevo convenio sobre el trigo, conforme al artículo 21, y entre - en vigor antes del 30 de junio de 1974, el presente Convenio sólo permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

2) El Consejo podrá recomendar una enmienda al presente Convenio a los miembros.

3) El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada miembro deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada - por los miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y por los miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros importadores.

4) Todo miembro que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entra en vigor podrá retirarse del presente Convenio - al terminar el año agrícola en curso, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola. Todo miembro que se retire en estas condiciones no quedará obligado por - las disposiciones de la enmienda que ha motivado su retirada. Si cualquier miembro demuestra satisfactoriamente al Consejo, en su primera sesión después de la entrada en vigor de la enmienda, que no le ha sido posible aceptar la enmienda dentro del plazo prescrito debido a - dificultades de carácter constitucional o institucional y declara su intención de aplicar la enmienda provisionalmente hasta su aceptación, el Consejo podrá ampliar el período fijado a dicho miembro para la -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 20 de la Ley No. 177, del 20 de mayo de 1974, sobre el procedimiento de inscripción de los actos de fe pública.

ARTÍCULO 27

Procedimiento de inscripción de los actos de fe pública

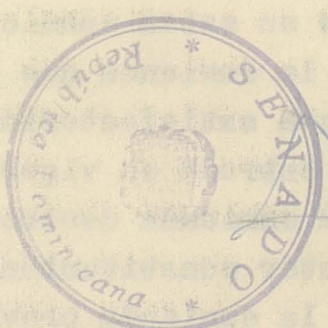
1) El proceso de inscripción de los actos de fe pública se iniciará en el momento de la presentación de los mismos en el Registro de Fe Pública, en el caso de que se trate de un acto de fe pública que no sea el de un contrato de compraventa, arrendamiento o cesión de usufructo, en cuyo caso se iniciará el proceso de inscripción en el momento de la presentación de los mismos en el Registro de Fe Pública.

2) El proceso de inscripción de los actos de fe pública se iniciará en el momento de la presentación de los mismos en el Registro de Fe Pública.

3) El proceso de inscripción de los actos de fe pública se iniciará en el momento de la presentación de los mismos en el Registro de Fe Pública.

4) El proceso de inscripción de los actos de fe pública se iniciará en el momento de la presentación de los mismos en el Registro de Fe Pública.

5) El proceso de inscripción de los actos de fe pública se iniciará en el momento de la presentación de los mismos en el Registro de Fe Pública.



LEGISLATURA 2da DE 19
REGISTRADA AL No. 3857
en el folio del libro letra
No. de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en triplicado a razón de dos
ejemplares interlineales.
Santo Domingo, D.R., 19 de 1974
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, PAG. 24
firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
1967, que comprende el Prefáculo del Comercio
Internacional del Trigo del año 1971.

aceptación hasta que se hayan superado esas dificultades.

5) Si un miembro considera que sus intereses resultan perjudicados como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, podrá plantear el asunto ante el Consejo, el cual examinará la cuestión dentro de los treinta días. Si, a pesar de la intervención del Consejo, el miembro interesado estima que sus intereses siguen resultando perjudicados, podrá retirarse del Convenio al terminar cualquier año agrícola, mediante notificación por escrito de su retiro al Gobierno de los Estados Unidos de América por lo menos noventa días antes de la terminación de ese año agrícola, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola.

6) Todo miembro que pase a ser Estado miembro de la CEE durante el período de vigencia del presente Convenio lo notificará al Consejo, el cual examinará la cuestión, dentro de los treinta días, con miras a negociar con ese miembro y con la CEE un ajuste adecuado de sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del presente Convenio. En tales casos, el Consejo tendrá facultades para recomendar una enmienda de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

ARTICULO 28

Aplicación territorial

1) Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo, aplicarlo provisoriamente o adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con uno o más de los territorios cuya representación internacional ejerza.

2) Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, los derechos y obligaciones del respectivo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3) Todo país, en cualquier momento después de ratificar, aceptar, aprobar, aplicar provisionalmente el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Reglamento del Poder Judicial, para que el Poder Judicial pueda emitir resoluciones de amparo y habeas corpus en materia de derechos humanos.

El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha emitido resoluciones de amparo y habeas corpus en materia de derechos humanos, lo que ha permitido garantizar los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, el artículo 10 del Reglamento del Poder Judicial, que establece el procedimiento para emitir estas resoluciones, no es suficiente para garantizar la eficacia de estas medidas. Por lo tanto, se propone modificar el artículo 10 del Reglamento del Poder Judicial, para que el Poder Judicial pueda emitir resoluciones de amparo y habeas corpus en materia de derechos humanos, de manera más rápida y efectiva.



27
LEGISLATURA ORD. DE 1972
REGISTRADA AL No. 3857
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y decretos votados por el Senado
Y consta de 27
hojas escritas en números e razón de dos
Santo Domingo, D.R., 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, PAG. 25
 firmado por nuestro país el 14 de noviembre de
 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en uno ó más de los territorios respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo.

4) Todo miembro, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, uno o más de los territorios cuya representación internacional ejerza.

5) Cuando un territorio al que se haga extensivo el Convenio conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo alcance posteriormente la independencia, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una parte en el Convenio.

6) A los efectos de la redistribución de votos con arreglo al artículo 12, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

ARTICULO 29

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba en virtud del artículo 27 y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 28.

ARTICULO 30

Copia certificada del Convenio

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Expediente sobre el proyecto de ley que declara de interés público el estudio de la explotación de los recursos minerales del territorio nacional del siglo del año 1977.

El Senado de la República Dominicana, reunido en sesión pública, con asistencia de los señores Senadores, acordó lo siguiente:

1) Que el proyecto de ley que declara de interés público el estudio de la explotación de los recursos minerales del territorio nacional del siglo del año 1977, sea declarado de interés público.

2) Que el proyecto de ley que declara de interés público el estudio de la explotación de los recursos minerales del territorio nacional del siglo del año 1977, sea declarado de interés público.

3) Que el proyecto de ley que declara de interés público el estudio de la explotación de los recursos minerales del territorio nacional del siglo del año 1977, sea declarado de interés público.

4) Que el proyecto de ley que declara de interés público el estudio de la explotación de los recursos minerales del territorio nacional del siglo del año 1977, sea declarado de interés público.

5) Que el proyecto de ley que declara de interés público el estudio de la explotación de los recursos minerales del territorio nacional del siglo del año 1977, sea declarado de interés público.

6) Que el proyecto de ley que declara de interés público el estudio de la explotación de los recursos minerales del territorio nacional del siglo del año 1977, sea declarado de interés público.

7) Que el proyecto de ley que declara de interés público el estudio de la explotación de los recursos minerales del territorio nacional del siglo del año 1977, sea declarado de interés público.

8) Que el proyecto de ley que declara de interés público el estudio de la explotación de los recursos minerales del territorio nacional del siglo del año 1977, sea declarado de interés público.

9) Que el proyecto de ley que declara de interés público el estudio de la explotación de los recursos minerales del territorio nacional del siglo del año 1977, sea declarado de interés público.

10) Que el proyecto de ley que declara de interés público el estudio de la explotación de los recursos minerales del territorio nacional del siglo del año 1977, sea declarado de interés público.



20 LEGISLATURA Ord. DE 1977
REGISTRADA AL No. 3857
en el folio del libro letra
No. de artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Añadidos por el Senado
Y consta de 21
hojas escritas en máquina y razón de dos
Santo Domingo de los Ríos, 19 77
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 , PAG. 26
firmado por nuestro país el 14 de noviembre de
1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
Internacional del Trigo del año 1971.

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, el Gobierno depositario enviará - copia certificada del Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que - lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la - Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Convenio - se comunicará de la misma manera al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 31

Relación entre el Preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español , francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada - gobierno signatario o que se adhiera al Convenio y al Secretario - Ejecutivo del Consejo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Decreto sobre el Gobierno del Estado de 1977, PAG. 25
Leyenda por número país al 14 de noviembre de
1977, que establece el Gobierno del Estado
Internacional del Estado de 1977.

En virtud de lo que se dispone en el artículo 117 de la Constitución de la República Dominicana, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO 1º

Intelecto sobre el Gobierno del Estado

El presente Decreto constituye el Gobierno del Estado de 1977, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



LEGISLATURA *Ord. DE 1977*
REGISTRADA AL No. *3857*
en el folio *del libro letra*
No. *27*
Y consta de *27* folios por el Senado
hojas escritas en *19* hojas a razón de dos
Santo Domingo, *19 77*
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, PAG. 27
 firmado por nuestro país el 24 de noviembre de
 1967, que comprende el Preámbulo del Comercio
 Internacional del Trigo del año 1971.

C E R T I F I C A C I O N

Yo Dr. Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y completa de la copia Certificada del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, que se encuentra depositada en los Archivos de esta Secretaría.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
 Ministro Consejero, Encargado del
 Departamento de Asuntos Generales
 de la Secretaría de Estado de Re-
 laciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

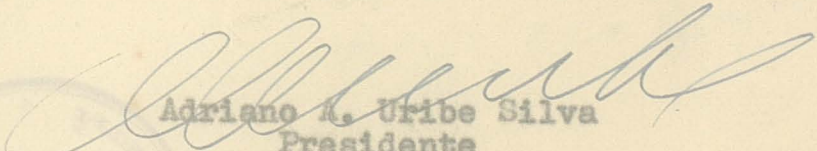
(FDOS.):

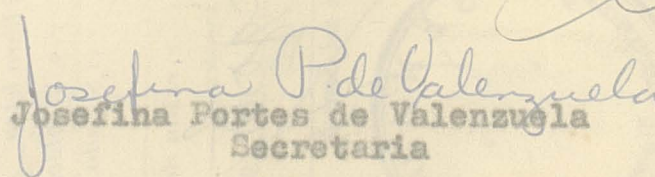
Atilio A. Guzmán Fernández,
 Presidente.

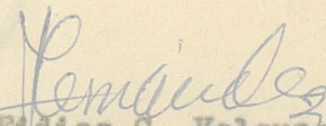
Jesús María García Morales,
 Secretario

José Eligio Bautista Ramos,
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva
 Presidente


 Josefina Fortes de Valenzuela
 Secretaria


 Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
 Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

LIBERARIO

Yo, Sr. ...

... de la ...

... de la ...

... Presidente

... Secretario

... Jefe de la Oficina del Senado

... de la ...

... de la ...



LEGISLATURA ... DE 1979
REGISTRADA AL No. 385
en el folio ... del libro letra ...
No ...
y con ...
hojas ...
Santo Domingo ...
Jefe de la Oficina del Senado

Núm. 01277

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de agosto de 1972.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas Plá-
ceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el -
proyecto de Resolución Aprobatoria del Convenio sobre el Co-
mercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de
noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Convenio In-
ternacional del Trigo del año 1971.

Con sentimientos de la mayor consideración y
estima, le saluda muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

am.

Núm. 01278

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de agosto de 1972.

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.0294, de fecha 22 de agosto de 1972, y del anexo proyecto de Resolución Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el preámbulo del Convenio Internacional del Trigo del año 1971.

Pláceme informarle, que dicho proyecto de Resolución, fue aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 25945

1 - SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1277, de fecha 23 de agosto de 1972, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo del año 1971, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del presente año y registrada con el No. 370.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

1 - SET. 1972

Núm: 25945

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1277, de fecha 23 de agosto de 1972, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo del año 1971, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del presente año y registrada con el No. 370.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 25945

1- SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1277, de fecha 23 de agosto de 1972, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo del año 1971, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del presente año y registrada con el No. 370.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 25945

1 - SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1277, de fecha 23 de agosto de 1972, cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Prefabulo del Convenio Internacional del Trigo del año 1971, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del presente año y registrada con el No. 370.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.